

# Problemáticas de género(s) e impugnación del veredicto

Santiago Amilcar Travaglio\*

## Punto de partida

A pesar de los remotos orígenes del juicio por jurados y del momento en el que fue receptado en nuestra legislación,<sup>1</sup> estamos ante un fenómeno de impacto local reciente. En razón del devenir histórico argentino, aquello que nos permite calificarlo como tal es la constante obstaculización interpuesta a la hora de cumplir con el mandato constitucional;<sup>2</sup> resultando suficiente observar que las primeras leyes que instauraron el sistema fueron dictadas en Córdoba, 2005, y luego de un largo receso en Neuquén, 2011.

Lejos de constituir una crítica, siempre lo más saludable es acoplarse a los lineamientos que fija nuestra Constitución Nacional. En buena hora, los aires han cambiado y las distintas jurisdicciones han comenzado un proceso de deconstrucción de los sistemas procesales vetustos, inquisitivos o falsamente mixtos y ajustados a clásicos dogmatismos que procuraban, como único fin, la concentración del poder en manos de unos pocos.<sup>3</sup>

---

\* Escribiente en el Ministerio Público de la Defensa y Estudiante de la Facultad de Derecho (UBA). Correo de contacto: travaglio@hotmail.com.ar

1. Desde 1853 figura expresamente en los arts. 24, 64 inc. 11 y 99 de la Constitución Nacional (actuales arts. 24, 75 inc. 12 y 118, CN). No obstante, existen disposiciones normativas que anteceden a su recepción constitucional. Cfr. Osorio, Miguel Ángel, *Juicio por jurados*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2007.

2. Bajo una correcta interpretación de la Constitución Nacional, no quedan dudas de que la intención del constituyente era instaurar el juicio por jurados para “todos los juicios criminales” (Maier, Julio, *Derecho procesal penal: fundamentos*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2016, vol. 1, p. 732).

3. Indispensable cfr. con Binder, Alberto, “Críticas a la justicia profesional”, en *Revista Derecho Penal*, Año 1, N° 3, Buenos Aires, Infojus, 2013, p. 61 y ss.

Con el paso del tiempo, empezamos a superar aquellas visiones elitistas<sup>4</sup> que intentaron hacernos pensar que algunos ámbitos de entendimiento escapaban de la racionalidad ciudadana; que no podíamos resolver nuestros conflictos sin subordinarnos a poderes jurisdiccionales; o que existía solo un puñado de iluminados –en general, varones cisgénero y de estratos sociales altos– capaces de comprender y tomar las “decisiones importantes”. No obstante, asumir la responsabilidad de instaurar un nuevo modelo de enjuiciamiento trae aparejado numerosas interrogantes que como todo cambio estructural, complejo y enraizado en la construcción de nuestra institucionalidad democrática, en el juego de la prueba y el error, requiere también de espacios académicos destinados a debatir diversas soluciones multidireccionales, esto es, no únicas ni mucho menos previsibles.

Desde esta necesidad, incluso inmersa en las preocupaciones de los distintos feminismos acerca del establecimiento de nuevas prácticas juradistas, proponemos analizar supuestos problemáticos en donde se ventilen, por ejemplo, problemáticas de géneros y clase. Para dar este abordaje integral necesitaremos presentar algunas nociones básicas para comprender la dinámica del sistema, los veredictos y sus impugnaciones; fijar la casuística que constituye el objeto del trabajo; y, finalmente, promover ciertas herramientas que, *a priori*, nos permitirán sortear los obstáculos presentados.

## Breves nociones iniciales

El juicio por jurados es un modo de organización pública de la justicia,<sup>5</sup> que a su vez funciona como garantía del imputado dado que asegura con plenitud la imparcialidad del juzgador.<sup>6</sup> Sin embargo, como destaca Maier, “el ser juzgado por los propios conciudadanos es

---

4. Cfr. Gargarella, Roberto, *La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011, p. 68 y ss.

5. CN, art. 118

6. CN, art. 18. Ver Schiavo, Nicolás, *El juicio por jurados*, CABA, Hammurabi, 2016, p. 219.

hoy antes un derecho fundamental de cada habitante”, reflejado en el artículo 24 de la CN.<sup>7</sup>

Actualmente, previo a la realización del juicio oral y público por jurados, se lleva a cabo una audiencia preliminar de suma importancia para impedir que ingrese al debate información innecesaria u obtenida ilegalmente.<sup>8</sup> No debe soslayarse que este momento procesal existe en el sistema judicial vigente, aunque su relevancia se encuentre caliblemente reducida.<sup>9</sup>

Por lo general, el panel de jurados está conformado por doce personas que deben satisfacer un doble estándar de imparcialidad:<sup>10</sup> concebirse como un ente representativo de la sociedad, vinculado a la “accidentalidad”, y carecer de sesgos perjudiciales o intereses particulares. Para lograrlo, se prevé un determinado procedimiento de selección que consta de dos etapas: i) la conformación estatal de los registros en donde figuran las personas consideradas aptas para cumplir su función como jurado; y ii) el proceso de desección de cada caso concreto, llamado audiencia de *voir dire*.

En la primera etapa, deberá observarse cómo las distintas jurisdicciones regulan la conformación de las listas.<sup>11</sup> Aquí, el debate histórico –relacionado con el deber de conformar el jurado de tal modo que

7. Maier, Julio, *op. cit.*; Simmons, Cindy, “El servicio del jurado como derecho de la ciudadanía”, en Binder, Alberto; Harfuch, Andrés (comps.), *Teoría y práctica del juicio por jurados*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2019, p. 58 y ss. Sin perjuicio de ello, en algunas legislaciones, el ser juzgado por sus propios pares se concibe como un derecho del imputado, lo que puede conducir a problemas como, por ejemplo, que la mera renuncia del imputado implique negar a la ciudadanía la posibilidad de participar en la administración de la justicia (Bakrokar, Denise; Chizik, Natali, “La evolución del jurado en la Argentina”, en Letner, Gustavo; Piñeyro, Luciana (coords), *Juicio por jurados y procedimiento penal*, Buenos Aires, Jusbaire, 2017, p. 18 y ss.).

8. En el art. 338 del CPPBA, se prevén cuáles son las temáticas que podrán discutirse en el marco de la audiencia preliminar. Algunos ejemplos son “las pruebas que las partes utilizarán en el debate” o “la validez constitucional de los actos de la investigación penal preparatoria”.

9. En el marco del sistema judicial actual, “¿Por qué un juez técnico en una audiencia preliminar debería realizar una tarea para la cual los jueces técnicos del juicio estarían igualmente capacitados?” Ampliar con Zvilling, Fernando, “Relaciones entre los ‘estándares de prueba’ y la actividad de las partes”, en Letner, Gustavo y Piñeyro, Luciana, *Juicio por jurados y procedimiento penal*, *op. cit.*, p. 119 y ss.

10. Idea extraída de Schiavo, Nicolás, *op. cit.*, p. 219.

11. Por ejemplo, en la provincia de Buenos Aires, véase el art. 338 ter de la Ley N° 14589.

sea representativo de la comunidad— se vincula con la obstaculización al derecho de participar en la administración de justicia sistemática de ciertos grupos sociales, tales como las mujeres,<sup>12</sup> o personas de la comunidad negra.<sup>13</sup>

De contar con una tradición juradista tan antigua como la estadounidense, posiblemente los debates sobre la exclusión de determinados grupos desaventajados y oprimidos tendrían mayor vigencia en la historización de nuestras experiencias.

Aquellas problemáticas, como el sistema que fue receptado por algunas provincias en las últimas décadas, no se han producido;<sup>14</sup> e incluso, hemos sido aún más receptivos del deber de pluralidad en el panel de jurados.<sup>15</sup> Sin embargo, cuando de violencia patriarcal se trata, una mirada interseccional atenta a la resolución de los conflictos más drásticos pone de manifiesto que la necesidad de reformas institucionales está más vigente que nunca.<sup>16</sup>

Retomando el estudio específico del juicio por jurados, aquellas primeras exigencias de representatividad suelen extenderse al panel que finalmente deberá emitir el veredicto, por lo que empezamos a ingresar en el terreno del segundo estándar de imparcialidad, que se satisface mediante la audiencia de *voir dire*.

En este momento procesal, las partes podrán interrogar a aquellas personas que fueron previamente seleccionadas por el Estado, a fin de obtener la información necesaria para plantear posibles recusa-

---

12. Uno de los precedentes históricos en la materia es “Taylor vs. Luisiana”, 419 US 522, 1975.

13. “Strauder vs. West Virginia”, 100 US 303, 1880; y “Smith vs. Texas”, 411 US 128, 1940.

14. De todos modos, podría problematizarse lo relativo a la participación de las personas no binarias en el panel de jurados, en cuyo documento nacional de identidad (DNI), no figura ninguno de los sexos que son impuestos por la sistemática heteronormativa.

15. En tal sentido, el art. 4 de la Ley N° 7661 de la provincia del Chaco establece que “cuando se juzgue un hecho en donde el acusado y la víctima pertenezcan al mismo pueblo indígena Qom, Wichi o Mocoví, el panel de doce jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en la mitad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia”.

16. Respecto de las reformas judiciales feministas, ver Sánchez, Luciana, “¿Seguiremos en el cuarto propio?”, en *Revista Anfibia*, 2021. Disponible en: <http://revistaanfibia.com/ensayo/seguiremos-cuarto-propio/> [fecha de consulta: 28/06/2021].

ciones.<sup>17</sup> No se trata de una audiencia en donde las partes escogen al jurado, sino de una instancia que les permite depurar o deseleccionar determinados miembros, en razón de no estar en condiciones de cumplir su tarea con imparcialidad.<sup>18</sup>

Superadas ambas etapas, se encuentran dadas las condiciones primarias para realizar el debate oral y público. A lo largo de este camino, existen numerosas reglas de comportamiento que deberán respetar las partes, el juez y los jurados, para arribar a la instancia deliberativa, previa al dictado del veredicto, con la mayor cantidad y calidad de información posible. Un ejemplo de ello pueden ser los criterios aplicables a las instrucciones que los jueces técnicos deben impartir a los jurados.<sup>19</sup> Es importante aclarar que mientras estos últimos son sumamente soberanos sobre la determinación de los hechos, el juez profesional lo será sobre el derecho a través de las instrucciones, particularmente las llamadas finales, en donde explica el derecho aplicable al caso.

Finalmente, es necesario profundizar sobre el veredicto y su posterior posible impugnación. Una vez culminado el proceso deliberativo, el jurado emitirá una decisión que, únicamente, expresará si la persona imputada es o no culpable. Aquí emerge una vetusta crítica a este modelo de enjuiciamiento que, prácticamente, no tiene cabida ni en la doctrina ni en la jurisprudencia:<sup>20</sup> la enunciada “falta de motivación” del decisorio del jurado. Simplemente puede decirse que, si bien en el veredicto no figuran expresamente las razones de la decisión final, aquel se encuentra absolutamente motivado por el procedimiento de deliberación que,

---

17. Ampliar con Penna, Cristian, “El juicio por jurados y sus etapas intrínsecas: el *voir dire* y las instrucciones del juez al jurado”, en Martínez, Santiago y Postigo, Leonel, *Juicio oral*, Buenos Aires, Editores del Sur, 2019.

18. Por ejemplo, las legislaciones suelen diferenciarse en relación a la potestad de recusar a los jurados sin expresión de causa. Ver: inc. 4 del art. 338 *quater* del CPPBA y art. 24 de la Ley N° 9182 de la provincia de Córdoba.

19. Las instrucciones son el medio procesal a través del cual, el juez, se comunica con el jurado para establecer, entre otros objetivos, las bases procedimentales destinadas a resguardar su imparcialidad y las reglas probatorias que permiten conectar la decisión final con la evidencia presentada (Penna, Cristian, *op. cit.*, pp. 513-517).

20. Resaltado “Canales, Mariano Eduardo y otro s/homicidio agravado-impugnación extraordinaria” (Fallos CSJN: 342:697); y la Corte IDH en “V.R.P., V. C. P. y otros vs. Nicaragua”, 08/03/2018.

más allá de ser secreto, contiene el parecer de los doce jurados acerca de la acreditación de los hechos, la participación del imputado en ellos y la aplicación de la ley de acuerdo a las instrucciones dadas por el juez técnico, todo según la prueba que se haya producido en el debate.<sup>21</sup>

Respecto de la posibilidad que tienen las partes de impugnar el veredicto, una de las notas características del sistema es su apartamiento del modelo de bilateralidad recursiva; esto es que, únicamente procederá la impugnación cuando aquel sea condenatorio.<sup>22</sup> Del mismo modo, en que la falta de fundamentación expresa acerca de la decisión final funcionó históricamente como argumento antijuradista porque “dificulta el derecho al recurso”, también se utilizó la imposibilidad del Ministerio Público Fiscal de recurrir los veredictos de no culpabilidad. Aunque no abordaremos el tema,<sup>23</sup> es importante mencionar que ambas argumentaciones fueron correctamente solventadas y, actualmente, su utilización –en general– parece expresar caprichos personales u objeciones meramente corporativas, que poco tienen que ver con las garantías previstas en nuestra Constitución.<sup>24</sup>

Tras abordar ciertas nociones fundamentales de la sistemática juradista, estamos en condiciones de acercarnos aún más a nuestro objeto de estudio: el eventual impacto de los estereotipos en sus distintos engranajes.

---

21. Sobre el tema, profundizar con Harfuch, Andrés, *El veredicto del jurado*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2019.

22. Ello se vincula con la concepción del recurso como “garantía del imputado” y no como “derecho co-extensible a cualquiera de las partes” (cfr. con Maier, Julio, *op. cit.*, p. 666 y ss.).

23. Ampliar con Schiavo, Nicolás, *op. cit.*, p. 665 y ss.; Harfuch, Andrés, *op. cit.*, p. 218 y ss.; Harfuch, Andrés, “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico”, en *Revista Derecho Penal*, Año 1, N° 3, Buenos Aires, Infojus, 2013, p. 113 y ss.

24. Resulta muy gráfico el voto del juez Maidana que, con cita a Maier, sostuvo: “el jurado es expresión de la soberanía del pueblo, cuya voluntad no puede ser cercenada por alguno de los poderes del Estado” (Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, Sala VI, “López, Mauro Gabriel s/Recurso de queja interpuesto por Agente Fiscal”, causa N° 71912, sentencia del 04/12/2016).

## El ejercicio del poder patriarcal

En cada momento y lugar, las mujeres, el colectivo LGBTTIQ+ y también los varones se enfrentan a una sistemática opresora y androcéntrica que invisibiliza, oprime e impone modelos de comportamiento coherentes con aquella. Bajo esa lógica, desde que nacemos, diversas herramientas propias del lenguaje patriarcal interfieren en nuestros procesos de socialización logrando que, posiblemente, todas las personas estemos expuestos a padecer sesgos abiertamente machistas o inmersos en nuestra propia psiquis y absolutamente imperceptibles.<sup>25</sup>

La administración judicial no ha sido ajena a esta circunstancia: los jueces no son alienígenas que provienen de otro planeta sino que, muy por el contrario, son seres humanos inmersos en nuestro mismo entramado socio-cultural y, por ello, todavía existen quienes profundizan la problemática y obstaculizan el acceso a una justicia eficaz,<sup>26</sup> que resuelva los conflictos atendiendo a las desigualdades u opresiones que subsisten en nuestra cotidianeidad, más allá del conflicto en sí mismo y desde una óptica de cuidados.<sup>27</sup>

Las estructuras judiciales siguen sosteniendo mecanismos institucionales que legitiman las violencias padecidas por mujeres, identidades trans y personas no binarias y demás diversidades. Particularmente en

---

25. La utilización de estereotipos de género no solo reproduce el sistema binario y refuerza la dominación machista (invisibilizado tras la aparente neutralidad del lenguaje), sino que, además, podría ser el primer paso hacia una escalada de violencia que trascienda el campo de lo invisible. Para ampliar, cfr. Maffía, Diana; Moretti, Celeste, “Violencia mediática y simbólica”, en *Observatorio de Justicia y Género*, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, 2005, p. 2. Disponible en: <https://genero.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/2/2020/01/INFORME20PUBLICIDAD20PERCEPCIC393N20ADOLESCENTE.pdf> [fecha de consulta: 09/11/2021].

26. Sobre este tema, es fundamental ampliar con Gómez Alcorta, Elizabeth, “El rol de la mujer en el Poder Judicial”, en Bailone, Matías y Risso, Guido (dirs.), *Poder Judicial y Estado de Derecho*, Buenos Aires, Hammurabi, 2019; Angriman, Graciela, “Poderes judiciales, igualdad sustancial y género”, en Bailone, Matías y Risso, Guido (dirs.), *op. cit.*; y Barbagelata, María Elena, “Juzgar con perspectiva de género”, en Bailone, Matías y Risso, Guido (dirs.), *op. cit.*

27. Lorenzo, Leticia, *Visiones acerca de las justicias: litigación y gestión para el acceso*, Buenos Aires, Editores del Sur, 2020, pp. 434-435.

nuestro país, la inacción del Estado<sup>28</sup> se paga con más violencias y muerte, en manos de varones que responden a las mismas lógicas patriarcales.

Cuando referimos al Estado –claro– focalizamos la atención en el aparato judicial que, mediante los actos que utiliza para materializar el poder punitivo, se constituye como factor crucial para la recepción y proliferación de los estereotipos de género. Cuando la potestad de aplicar penas se entrelaza con la interpretación estereotipada de los hechos o del plexo probatorio, el resultado que se obtenga significará una vulneración a las garantías del debido proceso,<sup>29</sup> igual o más lesiva que las mismas violencias que originaron su intervención.

Con este punto de partida, en miras a la instauración total de nuevos sistemas de enjuiciamiento, se presenta interesante analizar, hipotéticamente y en clave juradista, algunos casos propios de nuestra práctica judicial vigente; quizá inscriptos en las razonables preocupaciones que subsisten desde los feminismos hacia nuevas dinámicas, con distintos destinatarios y herramientas teórico-prácticas. Dichos casos serán: i) la absolución de agresores fundada en problemas de género;<sup>30</sup> y ii) la condena de mujeres mediante interpretaciones estereotipadas del derecho<sup>31</sup> o de los hechos.<sup>32</sup>

En el caso de la absolución de agresores, sabemos que las posibilidades de rebatirlo son nulas, pues no rige el modelo de bilateralidad

---

28. Korol, Claudia, “Juicio a la justicia patriarcal. Hacia una justicia feminista, anti-racista, originaria, comunitaria y popular”, en Moreno, Aluminé; Maffía, Diana y Gómez, Patricia Laura (comps.), *Miradas feministas sobre los derechos*, Buenos Aires, Jusbaire, 2019, p. 53.

29. Piqué, María Luisa y Pzellinsky, Romina, “Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 14, N° 2, Buenos Aires, 2015, p. 228.

30. Por ejemplo, el conocido caso de Lucía Pérez, cuya sentencia absolutoria fue correctamente anulada. Tribunal de Casación Penal, Sala IV, “Farias, Matías Gabriel y Offidani Juan Pablo s/recurso de Casación”, 12/08/2020.

31. Véase: “Leiva, María Cecilia s/homicidio simple”, Fallos CSJN: 334:1204; en particular las interpretaciones brindadas por los tribunales provinciales inferiores que intervinieron en el caso.

32. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “Pippo, Francisco y Pastore, Andrea s/recurso de casación”, reg. N° 24.028; y Sala IV, “Ribles Rible, Marcos Carmelo s/recurso de casación”, reg. N° 2691/2014; citados en Hopp, Cecilia, “Buena madre’, ‘buena esposa’, ‘buena mujer’: abstracciones y estereotipos en la imputación penal”, en Di Corleto, Julieta (comp.), *Género y justicia penal*, Buenos Aires, Didot, 2017, pp. 18-19.



recursiva. Aunque esto nos impide ahondar sobre el tema, veremos luego que el enjuiciamiento por jurados presenta fuertes ventajas en comparación con nuestro sistema judicial.

Entonces, ante la posibilidad de impugnar el veredicto condenatorio, observaremos principalmente el segundo grupo de casos, lo que permitirá aplicar una mirada holista del sistema. Para ello profundizaremos sobre tres causales: a) la arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que haya cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión final; b) cuando se hubieren cuestionado las instrucciones brindadas y se entendiera que éstas pudieron condicionar la decisión del jurado; y c) cuando la sentencia condenatoria se derive de un veredicto de culpabilidad que se aparta, manifiestamente, de la prueba producida durante el juicio.<sup>33</sup>

### Rechazo arbitrario de pruebas a producir en el debate

Siempre que alguna de las partes considere que la prueba ofrecida por la otra es inadmisibles, impertinente o perjudicial, debe interponer el correspondiente reclamo, ya sea: *motion in limine* (presentado en la audiencia preliminar previa al debate a fin de evitar la contaminación del jurado) o *motion of strike* (presentado en el momento mismo en que es producida).<sup>34</sup>

Imaginemos que una mujer inmersa en un contexto de violencia es acusada de homicidio y está en discusión si actuó o no en legítima defensa porque mató mientras su pareja dormía; o bien, que es acusada como coautora de abuso sexual de alguno de sus hijos “por no haber impedido” su comisión a manos del otro progenitor.

En ambos casos, podría darse una discusión dentro de la audiencia preliminar previa al debate oral, acerca de la inclusión de determinadas pruebas, para acreditar el contexto de violencia de género o sobre la posibilidad de alegar sobre este. La fiscalía podría negarse *in limine* a incorporar al debate ciertos hechos que fueron anteriores al

33. En algunas legislaciones (por ejemplo, art. 59 de la Ley XV N° 30 de Chubut y art. 93 de la Ley N° 10746 de Entre Ríos) se han previsto causales adicionales, a diferencia de otras como el art. 238 del CPP de Neuquén que han reducido las posibilidades de recurrir el veredicto condenatorio.

34. Cfr. con Schiavo, Nicolás, *op. cit.*, p. 465.

que estrictamente se juzga, sobre la base de que pueden confundir a los jurados, *pero* es el juez quien debe determinar si lo considera procedente o no.

Como afirmamos en el apartado anterior, la audiencia preliminar es una instancia fundamental para debatir y resolver sobre la información que ingresa al debate, pues no solo se precisa lo que las partes pretenderán probar sino que, además, permite analizar qué pruebas ayudarán al jurado a resolver o, por el contrario, los llevará a futuras confusiones.

En la mayoría de nuestros sistemas procesales, esta etapa pierde su esencia, dado que se reduce a un mero control de legalidad de la prueba en manos de los jueces de instrucción, y se espera que la relevancia de aquellas producidas en el juicio sea evaluada por el tribunal.<sup>35</sup> En el juicio por jurados, la tarea no puede ser realizada por estos y, sobre esa base, existe mayor prudencia y niveles de control recíproco que favorecen a la calidad del debate.<sup>36</sup>

En algunos países existen las llamadas “reglas de evidencia”, orientadas a sortear estos planteos. Por ejemplo, en la Regla N° 401 de Puerto Rico se establece que la prueba será pertinente, cuando tienda a “la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción”. Sobre esta base, sin dudas será pertinente incorporar al debate ciertos hechos previos al juicio, a fin de acreditar el contexto violento y determinar así la posibilidad o no de condenar a la mujer por intentar defenderse cuando su agresor tenía una actitud pasiva o cuando no estaba en condiciones de evitar que aquel matara a su hijo, si se pretendiera considerar que le es exigible.

En cambio, nuestro ordenamiento jurídico vigente no prevé pautas semejantes que sean aplicables al juicio por jurados. Dicha circunstancia ocasiona problemáticas, tales como la posibilidad o no del fiscal de revelar los antecedentes penales del acusado.<sup>37</sup> Aunque algunas ju-

---

35. Zvilling, Fernando Javier, *op. cit.*, p. 119.

36. No solo se podrá discutir en la audiencia preliminar, sino que también puede ocurrir que durante el juicio existan más controversias sobre la prueba que deberán resolverse entre las partes y el juez, sin la presencia del jurado (art. 357, 3<sup>er</sup> párrafo del CPPBA).

37. En el fallo “Mazzon”, el Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires consideró que, si bien la conducta del fiscal era “desleal” para considerarlo como motivo de agravio que conduce a la nulidad del veredicto, se requiere determinar que “esta situación ha resultado determinante como para contaminar la opinión del jurado” –idea extraída

jurisdicciones hayan regulado sobre la mencionada temática,<sup>38</sup> subsisten dificultades que deberán solventarse mediante la capacidad de las partes para litigar en la audiencia preliminar.

En efecto, será la defensa, quien deberá fundamentar por qué es relevante que el jurado conozca el contexto en el que vivía la imputada y que la llevó a defenderse mientras su agresor dormía. Si bien pareciera que, cualquiera sea el sistema procesal vigente, toda decisión que omita considerar tales circunstancias deviene infundada, la necesidad y convicción de instaurar procesos con mayor oralidad permitirá que estos planteos sean verdaderamente debatidos, al contar con mayores herramientas para aumentar la calidad del juicio. Desde la óptica judicial, quien resuelva tiene la posibilidad de excluir aquella prueba cuyo potencial impacto perjudicial, más allá de contar con “valor probatorio”, es “sustancialmente mayor” y podría engañar al jurado.<sup>39</sup>

Con la instauración parcial del sistema en nuestro país, se fueron dando casos vinculados a esta temática, aunque resulta sumamente dificultoso no contar hoy con estudios que sistematicen las discusiones; situación que quizás se deba a la escasa existencia de precedentes o también a la fuerte presencia que mantienen las lógicas antijuradistas. Dentro de lo recabado, en dos casos de legítima defensa de mujeres en contextos de violencia de género, se han ventilado hechos anteriores al homicidio, sin planteo en contrario por las partes y con decisiones disímiles.<sup>40</sup>

Supongamos que el juez técnico decide denegar las pruebas sobre estos hechos, de modo que tampoco la defensa pueda alegar sobre ellos. En este caso, de darse un veredicto condenatorio, existe la posibilidad de impugnarlo, sobre la base de que tal denegación fue arbitraria y condicionó la decisión del jurado. Veamos dos precedentes interesantes.

---

del llamado “test de ofensividad” estadounidense–; (TCPBA, Sala I, “Mazzon, Marcos Ezequiel s/recurso de casación”, causa N° 72016, 27/10/2015).

38. Por ejemplo, en la provincia del Chaco se prohíbe, bajo pena de nulidad absoluta, la posibilidad de que el jurado conozca los antecedentes del imputado (art. 62 de Ley N° 7661).

39. “Perry vs. New Hampshire”, 565 US 228, 2012.

40. En la jurisdicción de Azul, Provincia de Buenos Aires, casos como Tribunal en lo Criminal N° 2, “Santillán María Cristina s/homicidio”, 22/08/2017; y Tribunal en lo Criminal N° 1, “Kysilka Jennifer Ayelén s/homicidio”, 25/08/2015.

En primer lugar, en “Mazzon”, la defensa solicitó la nulidad del veredicto, puesto que el juez en el debate rechazó arbitrariamente un pedido vinculado al contacto de un perito con ciertos informes –aunque en la audiencia preliminar se había opuesto a toda incorporación de prueba por lectura–, lo que habría influido en la decisión del jurado.

Allí, el TCPBA explicó que, más allá del acierto o desacierto del juez técnico, corresponde analizar si la defensa encontró mermada su capacidad de presentar y probar su hipótesis. Además, deberá comprobar que, de haberse admitido la prueba, la resolución del jurado habría sido diferente.

En los supuestos que venimos analizando, la defensa debería acreditar que el hecho de impedir que el jurado tenga conocimientos sobre el contexto de violencia en el que vivía la imputada dificulta la prueba de su hipótesis y, en consecuencia, influye radicalmente en el veredicto final. En otras palabras: a) resulta prácticamente imposible probar que hay legítima defensa, cuando la mujer mata a su agresor mientras duerme, si no se permite alegar sobre el mencionado contexto; y b) existen altas probabilidades de que, de haberse presentado ante el jurado aquellos hechos de violencia, la decisión hubiera sido otra.

Otro fallo interesante es “Calello” del Tribunal de Impugnación de Neuquén,<sup>41</sup> donde la defensa solicitó la nulidad del veredicto porque el fiscal incorporó “prueba ilegal” en el debate, esto es, se valió de hechos de violencia previos entre el imputado y su expareja, para demostrar que el homicidio del novio actual de aquella debía agravarse por ser transversal,<sup>42</sup> situación que, según la defensa, “influyó en el ánimo del jurado, que los dio por verdaderos a pesar de que no se habían formulado cargos por ellos”. Para el Tribunal, más allá de no haber sido denunciados, su utilización tenía por fin acreditar una circunstancia puntual del hecho objeto del juicio: el contexto de violencia en el que vivía la expareja del imputado. Se trata meramente de la teoría del caso que eligió el fiscal y que, además, la defensa pudo conocer la intención de acreditar tal contexto, por lo que nada impedía que ejerciera acabadamente su derecho de defensa.

---

41. Tribunal de Impugnación de Neuquén, “Calello, Juan Ernesto s/ homicidio doloso agravado (art. 80 inc. 12)”, causa N° 77556/2016, sentencia N° 53 del 04/07/2017.

42. CP, art. 80 inc. 12.

Dentro de la casuística del trabajo, independientemente de que la cuestión se discuta o no en la audiencia preliminar, cuando una mujer es acusada como coautora, dado que no impidió que su pareja agresora abusara de su hija –desconociendo el contexto de violencia en el que ambas estaban inmersas–,<sup>43</sup> resulta esperable que la defensa utilizara todas las herramientas necesarias para acreditar tales hechos y solicitar su absolución. Luego, será su tarea probarlos en juicio, posibilitando que la contraparte produzca prueba en sentido contrario y discuta sobre su existencia –inclusivo si la defensa del otro acusado, en este caso, pretende desacreditar tales alegaciones–. Desde una u otra perspectiva, siempre estamos ante hechos que son plenos objetos del juicio y fundantes de las hipótesis de las partes.

En conclusión, parecen no existir razones que, válidamente, permitan rechazar las pruebas o alegaciones sobre hechos ajenos al que está siendo juzgado, siempre que tengan como objetivo acreditar la hipótesis planteada, ya sea una legítima defensa o la absolución de la imputada por atipicidad de su conducta. De no ser así, también existen buenos argumentos para impugnar exitosamente el veredicto condenatorio aunque, como ya dijimos, no suelen darse estas problemáticas en la *praxis* diaria.

### Questionamiento a las instrucciones impartidas al jurado

La utilización de estereotipos de género durante el proceso penal afecta el derecho de las mujeres y diversidades a un juicio imparcial, ya sea que se encuentren como presuntas victimarias o como víctimas.<sup>44</sup> A pesar de ello, existen serias dificultades para que los órganos jurisdiccionales lo interpreten del mismo modo, particularmente por el tradicional estudio androcéntrico de la garantía de imparcialidad.<sup>45</sup>

43. Por ejemplo, en el citado caso “Ribles Rible”, el juez Gemignani refiere al incumplimiento de la madre, de su deber de evitar que su hija fuera abusada sexualmente por el imputado, desconociendo que, tanto ella como la niña, vivían en un contexto de violencia constante, concluyendo que debía ser imputada como coautora por omisión del delito de abuso sexual.

44. Así fue entendido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en “Vertido vs. Filipinas”, Dictamen n° 18/2008, 46° período de sesiones, 2010, p. 16, párr. 8.4.

45. Piqué, María Luisa y Fernández Valle, Mariano, “La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género”, en Herrera, Marisa; Fernández, Silvia y De la

Una de las herramientas que permiten superar estos obstáculos, y que debe ser ineludiblemente utilizada, es la “perspectiva de género”, tanto en la formación como en el ejercicio de las funciones de quienes participan en la administración de la justicia;<sup>46</sup> circunstancia que ha sido fuertemente exigida por numerosa normativa y jurisprudencia local e internacional.<sup>47</sup>

Cuando nos acercamos a la mecánica del juicio por jurados, empezamos a denotar que no existen modelos de instrucciones que sean unívocamente utilizados por los jueces técnicos en todas las jurisdicciones de nuestro país. En palabras de Penna: “en los países del *common law* los jueces se valen de modelos estándar de instrucciones previamente confeccionados, denominados “manuales de instrucciones” [...] en Argentina no disponemos, de momento, de una herramienta semejante”.<sup>48</sup>

En casos como los aquí analizados, esta situación promueve una primera barrera frente a la posibilidad de instruir a los jurados desde una óptica del derecho –en particular del derecho penal– en clave de géneros e interseccional. Dicho de otro modo: puede que existan jueces técnicos que procedan a instruir con estos enfoques, pero, de todos modos, no podemos depender de la buena voluntad de algunos, cuando la realidad nos demuestra que estos son muy pocos.

En la lógica del sistema judicial actual, la problemática se individualiza en la cabeza de quien juzga, pues su decisión depende enteramente del modo en que interpretará los estándares del derecho

---

Torre, Natalia (dirs.), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho penal y sistema judicial*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020, T. I, p. 123 y ss.

46. Cfr. con Ronconi, Liliana y Vita, Leticia Jesica, “La perspectiva de género en la formación de jueces y juezas”, en *Academia Revista sobre enseñanza del Derecho*, Año 11, N° 22, Buenos Aires, 2013, pp. 115-155.

47. A modo de ejemplo, véase Ley N° 27499, Corte IDH, “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, sentencia del 16/11/2009, p. 135, párr. 540; y “Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú”, 20/11/2014, p. 112, párr. 326; CSJN, “R., C.E. s/ inaplicabilidad de ley”, sentencia del 29/10/2019; CNCCC, “D., L. A. s/ causa N° 41112/2018”, sentencia del 10/03/2020; Juzgado de Familia de 5ª nominación de Córdoba, “V. A. B. y otros s/ solicita homologación”, sentencia del 25/04/2019; entre muchos otros.

48. Penna, Cristian, *Las instrucciones al jurado*, Buenos Aires, INECIP, 2019, p. 26. Disponible en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/11/Las-instrucciones-del-juez-al-jurado-Penna.pdf> [fecha de consulta: 28/06/2021]. Allí el autor cita algunos modelos que suelen utilizarse actualmente.

aplicable.<sup>49</sup> Si lo analizamos detenidamente *vis à vis* con lo visto en el apartado anterior, podríamos decir que la dificultad se ciñe mucho más al derecho penal de fondo que a las cuestiones propias del ámbito procesal. En efecto, las interpretaciones dogmáticas clásicas y androcéntricas del derecho no tienen que ver con la dinámica institucional elegida sino más bien, con la formación académica y las decisiones personales de quienes interactúan con las normas.

Tanto en la legítima defensa de la mujer inmersa en contextos de violencia como en las condenas por delitos de comisión por omisión, los criterios legales aplicables fueron pensados *por y para* el hombre en situaciones particulares.<sup>50</sup> Por tal motivo, exigir (en el momento procesal oportuno) que el jurado sea instruido sobre dichos criterios, mediando un enfoque de géneros e interseccional, no parece presentar ninguna objeción válida posible. Resultaría poco fundado creer que por el mero hecho de incorporar estas perspectivas se condicione al jurado o afecte su imparcialidad, pues justamente produce el efecto contrario. Una argumentación de ese estilo nos llevaría a creer que, ante un jurado o un juez técnico, igualmente debería seguirse interpretando al derecho de manera estereotipada, en desmedro de los derechos de las mujeres, identidades trans y travestis, no binarias y demás diversidades.

Tampoco podemos soslayar que estamos ante una instrucción particular, es decir, que no se mantiene invariable cualquiera sea el hecho juzgado sino que dependerá de cada caso concreto y que, habitualmente, requiere de la sustanciación entre las partes y el juez técnico antes de ser impartida.<sup>51</sup>

Aquí estamos, nuevamente, ante otra etapa procesal, en donde las partes deberán sacar a relucir sus capacidades en litigación y afrontar estratégicamente la discusión sobre las instrucciones que el juez debe dar al jurado. Como las instrucciones finales –principalmente referi-

---

49. Una opinión diversa sobre la problemática existente en la legítima defensa puede encontrarse en Lauría Masaro, Mauro y Saba Sardaños, Nuria, “Problemas dogmáticos y de prueba en la legítima defensa en casos de mujeres víctimas de violencia de género”, en Di Corleto, Julieta (comp.), *op. cit.*, pp. 47-72.

50. Correa Flórez, María Camila, “Legítima defensa, violencia doméstica y mujeres que matan”, en Herrera, Marisa; Fernández, Silvia y De la Torre, Natalia (dirs.), *op. cit.*, p. 47 y ss.

51. CPPBA, art. 371 bis.

das al derecho aplicable— serán producto del litigio entre partes,<sup>52</sup> estas deben estar lo suficientemente preparadas para afrontar una instancia de extrema relevancia en el proceso.

Supongamos que lo que está en discusión no es el modo en que se van a plasmar las interpretaciones de los requisitos legales, sino que directamente se discute si debe o no incorporarse la causal de legítima defensa en el debate. En este caso, el juez considera que no es pertinente dar instrucciones sobre legítima defensa, porque la mujer cometió el acto homicida mientras su pareja agresora estaba durmiendo y, por ello, no es razonable proponer esa hipótesis a los jurados.<sup>53</sup>

De acuerdo con la legislación local vigente, cualquiera sea el tipo de instrucción, la razón de invocarla para sustentar la impugnación del veredicto condenatorio requiere: 1) haber sido cuestionado durante el proceso<sup>54</sup> y 2) que haya condicionado notablemente la conclusión final del jurado. Conjuntamente con ello, surge de varios precedentes, otro requisito indispensable para la procedencia del recurso: para afirmar que el juez debía incluir determinadas instrucciones, la parte agraviada debe haber presentado, ante el jurado, una hipótesis o presupuestos fácticos que ameriten que aquellas sean impartidas.<sup>55</sup>

En relación a tales criterios, la defensa cuenta con los argumentos necesarios como para impugnar el veredicto condenatorio y tener altas probabilidades de éxito, siempre que: i) en ocasión de la instancia en donde se litigan las instrucciones, manifieste expresamente su dis-

---

52. Como destaca Penna, “cada parte efectuará sus planteos sobre las instrucciones y, finalmente, será el juez el encargado de tomar la decisión final –pudiendo las partes dejar constancia de sus disidencias u oposiciones para un eventual recurso–” (Penna, Cristian, “El juicio por jurados y sus etapas intrínsecas: el *voir dire* y las instrucciones del juez al jurado”, *op. cit.*, p. 27).

53. En la jurisprudencia estadounidense, existen dos casos en donde los tribunales entendieron que no debían darse instrucciones sobre legítima defensa, en razón de que no existía prueba que permitiese argumentar que la mujer golpeada temiera una agresión inminente para su vida cuando en realidad su pareja estaba durmiendo (“State vs. Stewart”, 243 Kan 639, 763 P.2d 572, 19; y “State vs. Norman”, 324 N.C. 253, 378S.E.2d 8, 1989).

54. Por ejemplo, el art. 238 del CPP de Neuquén.

55. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, “Cabrera”, causa N° 80254, sentencia del 07/11/2017; “Álvarez”, causa N° 85886, sentencia del 13/03/2018; Sala III, “Greco”, causa N° 82212, sentencia del 13/03/2018; Sala IV, “Pertusati”, causa N° 80711, sentencia del 19/04/2018.



conformidad con la decisión tomada por el juez técnico; ii) demuestre que esa resolución ha impactado notablemente en el veredicto del jurado de tal modo, que ni siquiera se pudo poner sobre la mesa la potencial aplicación de la justificación legal; y iii) indefectiblemente, haya presentado durante el debate los presupuestos de hecho necesarios, como para que el jurado arribe a dicha convicción. En caso de resultar procedente, puede observarse en la jurisprudencia local que, como consecuencia de ello, sería posible un cambio de calificación en favor de la imputada o incluso la absolución.<sup>56</sup>

Como bien es sabido, los jurados no tienen por qué –de hecho, no deben– conocer el derecho aplicable al caso, contrariamente a lo sucedido en la mayoría de nuestros sistemas procesales vigentes –en donde se presume que el juez técnico conoce el derecho–. Frente a las problemáticas analizadas, ya sean victimarias que matan en defensa propia o personas trans que ante un estado de necesidad se ven compelidas a comercializar estupefacientes, justificadamente tendremos la oportunidad de *enseñar el derecho* de arranque, desde ópticas receptoras de las diferencias de géneros, clase, raza, entre otras categorías, en vez de esperar a encontrarnos con las habituales sentencias judiciales estereotipadas que muchas veces, lejos de toda racionalidad, no logran comprender ni siquiera el derecho del que dicen ser técnicos.<sup>57</sup>

## Desgobierno de la regla de comprobación

En este último apartado, vamos a estudiar el estándar probatorio que, indefectiblemente, debe ser satisfecho para que sea admisible dictar un veredicto de culpabilidad.<sup>58</sup> La conocida regla de comprobación constituye el deber de acreditar el hecho materia de imputación “más allá de toda duda razonable”. Cuando el jurado, en su veredicto, se apartase manifiestamente de la prueba producida en el debate oral,

56. Por ejemplo, ver Tribunal de Impugnación de Neuquén, “Méndez, Héctor David s/homicidio”, causa N° 10637/2014, sentencia N° 123 del 02/12/2014. Otra cuestión a destacar es que el fallo afirma la necesidad de brindar al jurado todas las alternativas posibles para la decisión, más allá de las teorías del caso presentadas por las partes.

57. Ilustrativo es el caso del juez santafesino Mingarini, para quien sería difícil hablar de violación cuando el imputado utiliza un profiláctico. Ver Cámara de Apelación en lo Penal de Santa Fe, “Spies, Leandro Exequiel s/apelación fiscal”, 08/07/2021.

58. Cfr. con Schiavo, Nicolás, *op. cit.*, p. 676.

ello implica un desgobierno a la regla mencionada y, por lo tanto, subsiste la posibilidad de impugnarlo.<sup>59</sup>

No son pocos los casos en donde el sistema judicial actual atraviesa los cuerpos vulnerabilizados y construye, mediante estereotipos de género y clasistas, las corporalidades que se apartan de lo normado. El aumento de las culturas de control social-penal trae a la mesa de debate la criminalización de más mujeres y disidencias sexuales, apartándose –sin chistar– de los límites que la lógica y el derecho presentan. Desde esta mirada, no habría más desgobierno de las reglas de comprobación que aquello que sucedió con los jueces que intervinieron en el caso de Cristina Vázquez<sup>60</sup> o del ya citado “Leiva”.

En clave juradista, el temor a padecer las mismas resoluciones recae en las condiciones de posibilidad propias de todo sistema novadoso. Independientemente de que las instrucciones fueren correctas y que la prueba relevante haya sido admitida y acreditada en el debate, los jurados podrían apartarse manifiestamente de ella. Aquí, ya no discutiremos los requisitos legales establecidos para cada supuesto sino que el agravio se focalizará, fundamentalmente, en lo que el jurado habría desconocido, por ejemplo, los numerosos hechos de violencia de género, que estaban acreditados y que condujeron a la victimaria a defenderse mientras su pareja dormía.

Sin intenciones de profundizar demasiado, el principal obstáculo se vincula con la fundamentación, que requiere una impugnación de esta magnitud. En tal sentido, Schiavo considera que

... como el veredicto que emite el jurado lo es sin la imposición de hacer explícita la motivación, esta clase de recursos son sumamente complejos, y generalmente tienden a tener pocas “chances” de éxito en la medida que no se encuentren adecuadamente estructurados.<sup>61</sup>

Siguiendo los criterios predominantes, para que la impugnación tenga éxito, parece necesario hacer un *racconto* de las pruebas producidas en el debate y, posteriormente, fundamentar que su inobservancia o desgobierno de parte del jurado se refleja en el veredicto final, el cual

59. Véase: Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, art. 448 bis, inc. d.

60. CSJN, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/homicidio agravado”, sentencia del 26/12/2019.

61. Schiavo, Nicolás, *op. cit.*, p. 676.

solo podía ser de culpabilidad, si el hecho se encontraba acreditado más allá de toda duda razonable.<sup>62</sup>

No obstante, como hemos anticipado, el veredicto está sumamente motivado, es decir, contiene en su interior el parecer de doce personas, sobre la acreditación de los hechos y la participación de la acusada en ellos. Más que nunca, el cambio de aires juradista(s) nos viene a traer una preocupación que parecía dormida: solo habrá buenas, imparciales y *justas* decisiones si tenemos *buenos juicios*. Como bien señalan Porterie y Romano:

... el jurado construye la justicia de la situación en el ejercicio de combinar hechos y derecho poniendo al mismo tiempo en juego factores contextuales, creencias y experiencias de vida que permiten una *interpretación* de la situación diferente a la que puede producir el juez desde su individualidad.<sup>63</sup>

Aunque profundizaremos sobre algunos aspectos en lo que resta del trabajo, pareciera que arribar a esta instancia del problema dice mucho más de las dificultades que tuvieron los protagonistas del caso, que sobre los “caprichos” o errores que pueden padecer quienes deciden. En términos de influenciabilidad, los estudios empíricos nos permiten echar por tierra la falsa idea de que “el jurado es fácilmente influenciable”.<sup>64</sup>

## Con nuestra justicia actual todo parece peor

Posiblemente no haya pasado desapercibido que los casos utilizados para analizar las posibles problemáticas se fundan en sentencias dictadas por jueces profesionales en el sistema actual. Del mismo modo, las dos primeras causales de impugnación analizadas estaban más vinculadas a errores de las partes o decisiones incorrectas

62. TCP de Buenos Aires, Sala I, “Zuleta”, causa N° 75999, sentencia del 27/10/2016; “Godoy”, causa N° 79754, sentencia del 23/02/2017; Sala III, “Pereyra”, causa N° 75636, sentencia del 08/11/2016); entre otros.

63. Porterie, Sidonie y Romano, Aldana, *Juradxs populares y perspectiva de género*, Buenos Aires, INECIP, 2018. Disponible en: <https://inecip.org/prensa/inecip-en-los-medios/juradxs-populares-y-perspectiva-de-genero> [fecha de consulta: 03/09/2020].

64. Porterie, Sidonie y Romano, Aldana, *El poder del jurado. Descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, INECIP, 2018.

(machistas) de los jueces técnicos de la causa, que a estereotipos presentes en la mesa del jurado.

A pesar de las exigencias que rigen nacional e internacionalmente en materia de géneros, de las constantes fricciones entre la dogmática penal clásica y de los aparentes fines político-criminales de las últimas décadas, los operadores judiciales continúan promoviendo prácticas inquisitoriales, heteronormativas y racistas. Estas llegan a su punto máximo, con el dictado de sentencias que privan de su libertad a las mujeres o personas del colectivo LGBTIQ+ que padecen violencias, sin resolver ni repensar las raíces de la problemática, estandarizando las respuestas y profundizando las dificultades existentes.

¿Qué soluciones nos ha dado (hasta hoy) nuestra administración de justicia actual? ¿Cuáles son las ventajas de continuar con este sistema? ¿Qué otras ventajas puede darnos el juicio por jurados que, como hemos dicho, no solo es un derecho de la ciudadanía, sino también un modelo previsto constitucionalmente?

En los albores de las discusiones sobre el tema, ha existido una vieja idea de tinte elitista y conservadora que creía que la sociedad se dividía entre “expertos y ciudadanos” y que, por ello, las decisiones debían estar en manos de un grupo selecto capaz de decidir en virtud de los intereses de la ciudadanía, a partir de un proceso de reflexión individual con conocimiento técnico –lo que nos garantizaría su imparcialidad–.<sup>65</sup> De acuerdo con esto, aún arraigado al sistema judicial endogámico y burocrático que tiene nuestro país, se concibe a la ciudadanía como pasional y, por ende, incapaz de participar en la administración de justicia penal. No obstante, existen valiosas razones para considerar que el juicio por jurados es sustancialmente mucho más ventajoso que el sistema judicial actual. Veamos brevemente el porqué.

Como vimos a lo largo del trabajo, el panel de jurados debe conformarse por doce personas que sean representativas de la sociedad en la que se desempeñan. Ello, claro está, no garantiza bajo ningún punto de vista que exista en mayor o menor medida, dentro de la mesa de deliberación, perspectivas de análisis desprovistas de prejuicios machistas. Dicho de otro modo, que el jurado se encuentre integrado en

---

65. Gargarella, Roberto, “La concepción elitista de la justicia”, en *Revista Sociedad Futura*, 2019. Disponible en: <https://sociedadfutura.com.ar/2019/11/22/roberto-gargarella-la-concepcion-elitista-de-la-justicia/> [fecha de consulta: 03/09/2020].

igual proporción por varones y mujeres no significa que aquellos no padezcan también de estereotipos.

Lo que podríamos preguntarnos aquí sería: ¿existen personas que no tengan estereotipos?; ¿podemos despojarnos totalmente de nuestros prejuicios?; ¿alguna vez los jueces dejaron atrás sus propias subjetividades? Si bien son preguntas que ameritan mucho más debate del que podemos dar aquí, creemos estar ante una primera ventaja en favor del sistema juradista.

Para permear los prejuicios patriarcales, resultaría mucho más efectiva la existencia de un panel de doce personas que, obligatoriamente, deban deliberar en igualdad de condiciones. Más allá de que, en el caso concreto, existan o no instrucciones en clave de géneros e interseccional, no puede desconocerse que la mecánica del enjuiciamiento por jurados se presenta mucho más efectiva para solventar esta problemática.<sup>66</sup> Si en la mesa del jurado, se presenta un fuerte debate, en donde el *quid* de la cuestión resida en los estereotipos de algún miembro, no hay nada mejor que un profundo ida y vuelta de opiniones, críticas y necesidades de auto-reflexión en igualdad de condiciones donde, en forma agregativa, todos puedan influir sobre los ideales y concepciones del resto.

Sumado a ello, el mero hecho de incorporar la deliberación como instancia obligatoria, democrática e igualitaria, ostenta una indiscutida ventaja respecto de la mecánica que rige actualmente en los tribunales a la hora de dictar sentencias; sobre todo, si contamos con una legislación que impone la unanimidad para considerar culpable a la persona imputada. Asimismo, los indubitables beneficios, que nos otorga la deliberación, no deben ser soslayados frente a una lógica tradicionalista que durante mucho tiempo estuvo (y sigue) basada en la *regla del menor esfuerzo*. Muchas veces damos por sentado que los jueces condenen o

---

66. Aunque esto no puede ser una excusa para dejar de problematizar la cuestión de las instrucciones. Si la sociedad toda tuviera la posibilidad de participar de la administración de justicia, no encuentro razones que impidan, por ejemplo, incluir la perspectiva de género con profundidad en las escuelas y en las universidades; al igual que podría suceder en capacitaciones previas específicas a la labor como jurado en un caso. Más concretamente, podría pensarse la posibilidad de crear instrucciones específicas, en donde se advierta a los jurados que no pueden basarse en estereotipos de género para emitir un veredicto; Fenton, Zanita, "Domestic Violence in Black and White: Racialized Gender Stereotypes in Gender Violence", en *Columbia Journal of Gender & Law*, N° 8, Nueva York, 1998, p. 56 y ss.

absuelvan en el mismo juicio, pero debaten realmente sobre lo decidido a la hora de prestar sus fundamentos, en el mejor de los casos, cinco días después (siempre que asumamos, claro, que son aquellos quienes deliberan y redactan íntegramente sus sentencias).

Otra de las ventajas que nos otorga el sistema constitucional es la audiencia de *voir dire*. Como vimos, allí las partes podrán interrogar a los potenciales miembros del jurado, a fin de observar si están o no en condiciones de cumplir su tarea con absoluta imparcialidad. De este modo, por ejemplo, ante un caso de homicidio en legítima defensa de una mujer contra su pareja maltratadora, la defensa de la acusada debería constatar mediante preguntas que ninguno de los jurados niegue la existencia de las violencias de género contra las mujeres o relativicen las opresiones históricas.<sup>67</sup> De ser así, cuando estemos ante un potencial miembro que resulte palmariamente machista, se encuentran habilitados los mecanismos legales que prevén las distintas legislaciones locales para solicitar su expulsión puesto que, bajo ninguna circunstancia, cuenta con la capacidad para ejercer su rol con absoluta imparcialidad.

Si lo analizamos en clave judicial, salvo que un juez sea abiertamente machista a lo largo del trámite del expediente o que haya resuelto casos anteriores en forma estereotipada (circunstancias que permitirían recusarlo, aunque con severas complicaciones),<sup>68</sup> no existe forma de prever lo que sucederá con el caso que intentaremos presentar ante aquel –parecería alocado pensar que las partes pueden interrogar a un juez antes de realizar el juicio oral–.<sup>69</sup>

---

67. En igual sentido, Penna explica que la parte acusadora también debería hacer lo propio interrogando a los miembros y observando si alguno de ellos únicamente se quedará con el contexto y desconocería el hecho en concreto analizado (Penna, Cristian, “El juicio por jurados y sus etapas intrínsecas: el *voir dire* y las instrucciones del juez al jurado”, *op. cit.*, p. 38).

68. Como sucedió con los jueces Luis Rizzi y Javier Anzoátegui del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8, recusados por la sospecha de parcialidad, que recaía sobre ellos en una causa, cuya imputada era una mujer trans, y no solo se referían a ella en género masculino sino que, además hicieron manifestaciones públicas en contra de la “ideología de género”. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/252247-dos-jueces-apartados-de-una-causa-por-machistas-y-transfobic> [fecha de consulta: 03/11/2021].

69. Pensemos durante unos segundos qué pasaría si la defensa planteara la posibilidad de interrogar al juez que va a decidir sobre el caso. Preguntémosnos por qué no existe esa chance, qué nos garantiza que quien juzga es imparcial, o que no tenga intereses sobre el caso, o sobre la materia de la que trata un grupo de casos.

En efecto, todos los casos utilizados para pensar este trabajo se fundamentan en sentencias dictadas bajo la sistemática judicial vigente en nuestro país, circunstancia que no parece nada alentadora, sino todo lo contrario; demuestra las desventajas intrínsecas de aquella, a la hora de evaluar posibles cambios a futuro, cada vez más urgentes y necesarios. En cambio, si observamos las distintas experiencias que, hasta la actualidad, han transitado las mesas de jurados al momento de deliberar en casos vinculados con problemáticas de géneros, la impresión que nos llevaremos es poderosamente distintiva.<sup>70</sup> Ello, no impide que sigamos repensando las distintas vicisitudes que pueden surgir en la práctica o bien, anticiparnos a repensar discusiones tales como aquellas que recaen sobre las personas que deciden excusarse por haber padecido, aquellas o algún familiar, hechos de violencia de género.<sup>71</sup>

## Breves reflexiones finales

Trabajar sobre la base de reconocernos humanos reviste una notable complejidad: la presencia de estereotipos de género, clase, raza, entre otros, no resulta materia exclusiva del sistema judicial, sino que se trata de una barrera que nos interpela a todas las personas constantemente.

Frente a ello, vimos que, por diversas razones, la mecánica del juicio por jurados nos otorga ciertas ventajas, en comparación con los sistemas procesales vetustos; que actualmente han dejado más conflictos que soluciones. Las prácticas inquisitoriales siguen siendo cómplices del complejo entramado burocrático, que obstaculiza el ejercicio de los derechos de quienes, históricamente, debieron ser partícipes de la administración pública de justicia.

---

70. Cfr. Porterie, Sidonie y Romano, Aldana, *Juradxs populares y perspectiva de género*, op. cit. Disponible en: <https://incip.org/prensa/incip-en-los-medios/juradxs-populares-y-perspectiva-de-genero> [fecha de consulta: 03/09/2020].

71. Podríamos preguntarnos aquí: Una persona que sufrió violencia de género, ¿Podría ejercer su función como jurado con imparcialidad en un caso similar? ¿Eso se resuelve de algún modo si sucediera en la actualidad sobre un juez técnico? Disponible en: <https://www.rionegro.com.ar/victimas-de-violencia-de-genero-se-excusaron-de-ser-jurados-populares-de-un-femicida-1132533/> [fecha de consulta: 03/09/2020].

Desde una prudencia –si se quiere, conciliadora– nos permitimos afirmar que, así como no todas las personas son machistas, no todos los jueces son iguales, ni la administración de justicia nació con las severas deficiencias que hoy observamos. Sin embargo, más allá de las subjetividades –es decir, más allá de contar con buenos o malos jueces, con buenos o malos jurados–, lo que necesitamos es un sistema o una dinámica institucional que aspire a lograr que los procesos penales sean lo más imparciales posibles y lo más efectivos para superar las problemáticas de género que aquí han sido analizadas.<sup>72</sup>

Es clarificadora Lorenzo al mencionar que nuestros desafíos deben recaer sobre nuestras auto-reflexiones, interpelándonos para pensar en otras formas de gestionar las conflictividades.<sup>73</sup> Quizá sea hora de empezar a preguntarnos con sinceridad sobre los verdaderos cambios que necesita nuestro sistema de administración de justicia, que otorguen mejores respuestas a los problemas de aquellos sectores históricamente desoídos y vulnerados en sus derechos.

Caso contrario, lo único que lograremos es seguir profundizando las deficiencias que nos llevaron hacia donde estamos actualmente, dejando en el camino, no solo vulneraciones de derechos y garantías sino también, y lo que resulta aún más importante, vidas de personas que merecen mucho más de lo que hasta ahora existe.

## Bibliografía

ANGRIMAN, Graciela, “Poderes judiciales, igualdad sustancial y género”, en BAILONE, Matías y RISSO, Guido (dir.): *Poder Judicial y Estado de Derecho*, Buenos Aires, Hammurabi, 2019.

72. “¿La deliberación y participación ciudadana evita el riesgo de tomar malas decisiones o decisiones que opriman a las minorías? No: cualquier proceso de toma de decisiones es compatible con la adopción de medidas opresivas. Se trata sin embargo de construir un proceso de toma de decisiones que minime las chances de la opresión y que, al mismo tiempo, sea respetuoso de nuestra igual dignidad moral, algo que se pone en cuestión cuando a otros se les permite decidir lo que a uno se le impide” (Gargarella, Roberto, *Castigar al prójimo: por una refundación democrática del derecho penal*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2016).

73. Lorenzo, Leticia Jesica, “Desafíos para una administración de justicia menos machista”, en Arduino, Ileana (comp.), *Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia*, Buenos Aires, INECIP, 2019, p. 169.



BAKROKAR, Denise y CHIZIK, Natali, “La evolución del jurado en la Argentina”, en LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Luciana, *Juicio por jurados y procedimiento penal*, Buenos Aires, Jusbaire, 2019.

BARBAGELATA, María Elena, “Juzgar con perspectiva de género”, en BAILONE, Matías y RISSO, Guido (dirs.), *Poder Judicial y Estado de Derecho*, Buenos Aires, Hammurabi, 2019.

BINDER, Alberto, “Críticas a la justicia profesional”, en *Revista Derecho Penal*, Infojus, Año 1, N° 3, 2013.

CORREA FLÓREZ, María Camila, “Legítima defensa, violencia doméstica y mujeres que matan”, en HERRERA, Marisa; FERNÁNDEZ, Silvia y DE LA TORRE, Natalia (dir.), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho penal y sistema judicial*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020, T. I.

FENTON, Zanita E., “Domestic Violence in Black and White: Racialized Gender Stereotypes in Gender Violence”, en *Columbia Journal of Gender & Law*, N° 8, 1998.

GARGARELLA, Roberto, *La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011.

\_\_\_\_\_, *Castigar al prójimo: por una refundación democrática del derecho penal*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2016.

\_\_\_\_\_, “La concepción elitista de la justicia”, en *Revista Sociedad Futura*, 2019.

GÓMEZ ALCORTA, Elizabeth, “El rol de la mujer en el Poder Judicial”, en BAILONE, Matías y RISSO, Guido (dirs.), *Poder Judicial y Estado de Derecho*, Buenos Aires, Hammurabi, 2019.

HARFUCH, Andrés, “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico”, en *Revista Derecho Penal*, Año 1, N° 3, Buenos Aires, Infojus, 2013.

\_\_\_\_\_, *El veredicto del jurado*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2019.

HOPP, Cecilia “‘Buena madre’, ‘buena esposa’, ‘buena mujer’: abstracciones y estereotipos en la imputación penal”, en DI CORLETO, Julieta (comp.), *Género y justicia penal*, Buenos Aires, Didot, 2017.

KOROL, Claudia, “Juicio a la justicia patriarcal. Hacia una justicia feminista, antirracista, originaria, comunitaria y popular”, en MORENO, Aluminé; MAFFÍA, Diana y GÓMEZ, Patricia Laura (comps.), *Miradas feministas sobre los derechos*, Buenos Aires, Jusbaire, 2019.

LAURÍA MASARO, Mauro y SABA SARDAÑONS, Nuria, “Problemas dogmáticos y de prueba en la legítima defensa en casos de mujeres víctimas de violencia de género”, en DI CORLETO, Julieta (comp.), *Género y justicia penal*, Buenos Aires, Didot, 2017.

LORENZO, Leticia, “Desafíos para una administración de justicia menos machista”, en ARDUINO, Ileana (comp.), *Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia*, Buenos Aires, INECIP, 2019.

\_\_\_\_\_, *Visiones acerca de las justicias: litigación y gestión para el acceso*, Buenos Aires, Editores Del Sur, 2020.

MAFFÍA, Diana y MORETTI, Celeste, “Violencia mediática y simbólica”, en *Observatorio de Justicia y Género*, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, 2005.

MAIER, Julio, *Derecho procesal penal: fundamentos*, Buenos Aires, Ad-Hoc, vol. I, 2016.

OSORIO, Miguel Ángel, *Juicio por jurados*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2007.

PENNA, Cristian, *Las instrucciones del juez al jurado*, Buenos Aires, INECIP, 2019.

\_\_\_\_\_, “El juicio por jurados y sus etapas intrínsecas: el *voir dire* y las instrucciones del juez al jurado”, en MARTÍNEZ, Santiago y POSTIGO, Leonel, *Juicio oral*, Buenos Aires, Editores Del Sur, 2019.

PIQUÉ, María Luisa y FERNÁNDEZ VALLE, Mariano, “La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género”, en HERRERA, Marisa, FERNÁNDEZ, Silvia y DE LA TORRE, Natalia (dirs.), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho penal y sistema judicial*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020, T. I.

PIQUÉ, María Luisa y PZELLINSKY, Romina, “Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Buenos Aires, Año 14, N° 2, 2015.

PORTERIE, Sidonie y ROMANO, Aldana, “Juradxs populares y perspectiva de género”, Buenos Aires, INECIP, 2018.

\_\_\_\_\_, “El poder del jurado. Descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires”, Buenos Aires, INECIP, 2018.

RONCONI, Liliana y VITA, Leticia Jesica, “La perspectiva de género en la formación de jueces y juezas”, en *Academia Revista sobre enseñanza del Derecho*, Buenos Aires, Año 11, N° 22, 2013.

SÁNCHEZ, Luciana, “¿Seguiremos en el cuarto propio?”, en *Revista Anfibia*, Buenos Aires, 2021.

SCHIAVO, Nicolás, *El juicio por jurados*, Buenos Aires, Hammurabi, 2016.

SIMMONS, Cindy, “El servicio del jurado como derecho de la ciudadanía”, en BINDER, Alberto y HARFUCH, Andrés (comps.), *Teoría y práctica del juicio por jurados*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2019.

ZVILLING, Fernando Javier, “Relaciones entre los ‘estándares de prueba’ y la actividad de las partes”, en LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Luciana, *Juicio por jurados y procedimiento penal*, Buenos Aires, Jusbaire, 2017.